



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Dos Mil Veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00080-00
Demandante	Israel Jackson Archbold y otros
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Coralina
Auto Interlocutorio No.	0402-20

Israel Jackson; Archbold, Florinda Del Socorro; Martínez Fábregas, Kevin Jackson Martínez, Jossy Nataly Jackson Martínez, Milie Ann Jackson Martínez, a través de apoderado, impetran demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA (Ley 1437 de 2011), vigente el pasado 2 de Julio de 2012:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Corresponde verificar si el escrito de demanda cumple con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 167 ibídem, de no ser así, se procederá a su Inadmisión (Art.170).

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada en precedencia, más no ocurre lo mismo respecto al cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en su artículo



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

6º, por cuanto no demuestra la parte actora haber enviado simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la Contraloría General de la República:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Destaca el Despacho)

Por lo anterior, como lo ordena el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días, sean subsanados los señalados defectos.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa presentada, a través de apoderado judicial, por **Israel Jackson Archbold y Otros.**

SEGUNDO: CÓNCEDASE el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por Estado Electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al Dr. **Jorge Mario Anillo Costa**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.486.812 y T. P. No. 318.034 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las partes Demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
Por anotación en ESTADO No. 043, notifico
a las partes la presente providencia, hoy 09
de octubre de 2020 a las ocho de la mañana
(8:00 a.m.)

Firmado Por:

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a4c91cebbbdd3dd74620f711630a28bc352a437b5cc89da014f1dc134b7dc9f8

Documento generado en 08/10/2020 05:21:03 p.m.